Núm. 3618
Fecha 14 de junio de 1988 2:30 p.m.
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
CORPORACION PARA EL DESARROLLO RURAL DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por:
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDA

AL PARRAFO o) DEL INCISO 7 DEL ARTICULO VI DEL "REGLAMENTO PARA DISTRIBUCION Y OPERACION DE FINCAS OTORGADAS AL AMPARO DEL TITULO VI DE LA LEY DE TIERRAS", APROBADO EL 16 DE OCTUBRE DE 1985.

Sección 1.- Se enmienda el párrafo o) del inciso 7 del Artículo VI del "Reglamento Para Distribución y Operación de Fincas otorgadas al Amparo del Título VI de la Ley de Tierras", aprobado el 16 de octubre de 1985, para que lea como sigue:

"Artículo VI. Disposiciones Relativas a Fincas Concedidas en Usufructo

. . . . . .

"7. El Secretario de Agricultura dará y transferirá al usufructuario el usufructo vitalicio de cada finca para que la cultive y perciba sus productos, ventajas y utilidades, conservando su forma y substancia, con sujeción a las siguientes condiciones, todas las cuales son materiales y esenciales al contrato de usufructo y a cuyo cumplimiento se obligará expresamente el usufructuario, y a saber:

. . . . . .

o) Cualquier violación de cualquiera de las cláusulas del contrato de usufructo conllevará la extinción del derecho de usufructo así como la confiscación total, a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de todos los pagos efectuados por el usufructuario y de todas las edificaciones, mejoras o siembras efectuadas a ese respecto, y sin venir obligado a pagar cantidad de dinero alguno a ninguna persona por ningún concepto; disponiéndose, sin embargo, que el Secretario de Agricultura, en el ejercicio de su discreción, podrá eximir de las disposiciones de esta cláusula a aquellos usufructuarios que considere que no han violado el contrato intencionalmente.

En aquellos casos en que un usufructuario incurra en violación al contrato, éste será notificado por escrito, personalmente o por edictos a ser colocados en las Colecturías, Tribunales y Registros de la Propiedad en la jurisdicción donde se encuentre su finca por vía de documento suscrito por el Secretario de Agricultura informando los detalles de las violaciones incurridas y concediéndole 20 días calendario para comunicar su desacuerdo con la decisión y 40 días calendario en caso en que la notificación se haga por edicto, si ese fuere el caso, en cuyo caso será citado para celebración de una Vista Administrativa ante el Asesor Legal de la Corporación, o ante cualquier otro abogado designado para estos propósitos por el Secretario de Agricultura, en la cual podrá exponer su caso, confrontar los testigos en su contra y/o ser representado por abogado."

. . . . . .

Sección 2.- **Autoridad Legal y Vigencia**

Esta enmienda se promulga de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario de Agricultura de Puerto Rico por la Ley Núm. 5 del 7 de diciembre de 1966, según enmendada, y la Ley Núm. 63 del 30 de mayo de 1973.

La misma comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, el día 13 de junio de 1988.

Juan Bauzá Salas
Secretario de Agricultura